

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00276-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DANIELA MARIA REALES MAESTRE

REFERENCIA: SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD seguido por la señora DANIELA MARIA REALES MAESTRE, contra la señora MARIA CLAUDIA REALES y la señora MARITZA REALES MAESTRE.

ANTECEDENTES

1. Se afirma en la demanda que la madre biológica de la demandante, la señora MARITZA REALES MAESTRE en la fecha 21 de junio de 2002, fue diagnosticada de RETARDO MENTAL SEVERO, HIPOXIA NEONATAL por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA, con una disminución laboral del 70%.
2. Que debido a la situación de discapacidad que tiene la madre biológica de la demandante, esto es, MARITZA REALES MAESTRE, mediante sentencia de interdicción se designó a su hermana MARIA CLAUDIA REALES MAESTRE como su guardadora.
3. Se manifestó en el escrito genitor, que la madre biológica de la parte actora, la señora MARITZA REALES MAESTRE, quedó en estado de embarazo aproximadamente en abril de 1994 a la edad de 27 años.
4. Hasta la fecha, la parte actora no tiene conocimiento de quien es su padre.
5. Se afirma en el escrito genitor, que el día 05 de enero de 1995, la señora MARITZA REALES MAESTRE, madre Biológica de la parte accionante, dio a luz a una niña la cual llamaron DANIELA MARIA REALES MAESTRE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

6. Que el día 26 de enero de 1996, MARÍA CLAUDIA REALES MAESTRE hermana de la madre de la demandante, la registró como su hija biológica en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, presentando dos testigos por el cual se expidió el registro de civil de nacimiento Nº 23818467.

7. Que las razones por las que la señora MARÍA CLAUDIA REALES MAESTRE la registró como su hija fue porque su madre biológica no se encontraba en condiciones para responder por ella, por lo tanto, la señora MARÍA CLAUDIA REALES MAESTRE por ayudarla la registró como su madre, así mismo pudo afiliarla a una E.P.S., con el fin de poder acceder a los servicios de salud.

8. Se afirma en el escrito de la demanda que, a la señora DANIELA MARÍA REALES MAESTRE le asiste el derecho de tener no solo un nombre y una identidad, sino también su verdadera filiación, es menester un pronunciamiento judicial, que haga efectivos estos derechos y, en consecuencia, se acude a la justicia para que dirima este conflicto.

PRETENSIONES

1. Que por medio de una sentencia hacer tránsito a cosa juzgada, decretar, la IMPUGNACIÓN del reconocimiento de DANIELA MARÍA REALES MAESTRE, con respecto a la señora MARÍA CLAUDIA REALES MAESTRE, quien pasa por ser madre biológica sin serlo.

2. Que mediante sentencia se declare a la señora DANIELA MARÍA REALES MAESTRE, nacida en esta ciudad el día 05 de enero de 1995, con registro de nacimiento Nº 23818467, concebida por la señora MARITZA REALES MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.793.435 expedida en Valledupar, no es hija de la señora MARÍA CLAUDIA REALES MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía número 49.762.234 expedida en la ciudad de Valledupar.

3. Que mediante sentencia se declare que la señora DANIELA MARÍA REALES MAESTRE es hija biológica de la señora MARITZA REALES MAESTRE identificada con la cédula de ciudadanía número 49.793.435 expedida en Valledupar.

4. Que una vez ejecutoriada la sentencia y definida la situación de su Registro Civil de Nacimiento ordénese al REGISTRADOR NACIONAL DEL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ESTADO CIVIL SECCIONAL CESAR y al NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR – CESAR, modifique su Registro Civil cuyo indicativo serial es Nº 23818467, haciendo las correcciones de rigor y estableciendo mediante un folio de reemplazo de su verdadera filiación.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 30 de agosto de 2022, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

En fecha 20 de septiembre de 2022 la accionante allegó memorial, donde pide le hagan claridad respecto al inciso tercero del auto que admitió la demanda, en el que se decreta práctica de ADN a las partes intervenientes.

En fecha 07 de diciembre de 2022 el juzgado le dio respuesta al memorial allegado por la parte accionante, donde se le indica que la prueba de ADN es decretada de oficio mediante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y PRUEBAS FORENSES-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

En fecha 07 de febrero de 2023 se aportó al proceso constancia de notificación personal del auto que admite la demanda.

En fecha 17 de febrero de 2023 se aportó contestación de la demandada, teniendo como pruebas los documentos aportados en la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que la actora está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: *"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así mismo, el artículo 217 del Código Civil establece: *"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."*

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice: *"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales..."*

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Sabido es que la filiación constituye un estado civil, y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad que le da determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, entre las cuales emerge con singular relevancia lo que respecta a la impugnación, que tiene como finalidad destruir una filiación materna cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente.

Las partes que se encuentran presente en esta litis, son absolutamente capaces para comparecer en juicio.

Se pretende en este litigio impugnar el reconocimiento que hiciera la señora DANIELA MARIA REALES MAESTRE, para obtener su filiación verdadera, quien, de acuerdo a la actora, no es hija de la señora MARIA CLAUDIA REALES MAESTRE, sino de la señora MARITZA REALES MAESTRE, por los motivos que relata en los hechos de la demanda.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Tal como se observa en la etapa procesal, tenemos que en escrito presentado por las demandadas aceptan las pretensiones de la demanda, esto es, la señora MARIA CLAUDIA REALES MAESTRE manifiesta no ser la madre biológica de la señora DANIELA MARIA REALES MAESTRE; pero además precisa en su calidad de guardadora y representante legal de la señora MARITZA REALES MAESTRE quien fue diagnosticada con RETARDO MENTAL SEVERO, HIPOXIA NEONATAL por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA mediante sentencia No. 2002-00283, que esta es la madre biológica de la accionante.

Se observa además de las pruebas arrimadas con la demanda que la accionante y la señora MARITZA REALES MAESTRE se practicaron prueba de determinación de perfil genético y estudios de filiación en el laboratorio NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S en Valledupar, el día 24 de enero de 2022, la cual arrojó como resultado el 99.99999% de probabilidad de maternidad y que la señora MARITZA REALES MAESTRE, NO SE EXCLUYE como madre biológica de DANIELA MARIA REALES MAESTRE, es por lo anterior que el despacho teniendo en cuenta la manifestación de las partes vinculadas en este asunto y la prueba de ADN en la que no se excluye como madre biológica, accederá a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, lo procedente es darle aplicación al artículo 28 de la ley 446 que en su parágrafo textualmente dice "*El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia*" esto es dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta la aprobación de las partes demandadas.

Por todo lo expuesto lo que deviene es acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que la señora MARIA CLAUDIA REALES MAESTRE NO es la madre biológica de la señora DANIELA MARIA REALES MAESTRE y como consecuencia de lo anterior que la madre es la señora MARITZA REALES MAESTRE tal y como quedo acreditada con la prueba científica aportada al proceso.

Corresponde entonces oficializar a la Registraduría de Valledupar-Cesar para que corrija el registro civil cuyo indicativo serial es 23818467 a nombre

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

de la señora DANIELA MARIA REALES MAESTRE, quien en adelante constará que su madre es la señora MARITZA REALES MAESTRE.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARESE que DANIELA MARIA REALES MAESTRE, nacida el 05 de enero de 1995 en Valledupar – Cesar, NO es hija biológica de la señora MARIA CLAUDIA REALES MAESTRE, tal como se analizó en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE que la señora MARITZA REALES MAESTRE identificada con la cédula de ciudadanía número 49.793.435 expedida en Valledupar, es la madre biológica de la señora DANIELA MARIA REALES MAESTRE, en consecuencia, ofíciese a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, para que modifique el registro cuyo indicativo serial es No. 23818467 inscrito el 26 de enero de 1999 a nombre de la señora REALES MAESTRE DANIELA MARIA, nacida el 05 de enero 1995 en Valledupar, Cesar, por lo que en adelante debe figurar como madre biológica la señora MARITZA REALES MAESTRE.

CUARTO: Dentro de la presente actuación no hay condenas en costas.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

SEXTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. expídanse copia digitalizada, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada eta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d9eea53530010c4a7d4c5a2e2081350e700f064a83a2b5701ab43c4691b142

Documento generado en 03/08/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>